Comodoro Rivadavia, dos de octubre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., L. O. c/ P. M. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, Expte. Nro. 350/2009, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2 Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 462/07).

Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto, a fs. 321, por el apoderado de la parte actora, por su propio derecho, contra la regulación de honorarios profesionales contenida en la sentencia de fs. 319/320 vta., por considerarlos bajos.

Se agravian por cuanto se les regularon honorarios sobre el monto de capital de condena sin tomar como base los intereses aplicables, en contravención con lo prescripto por el art. 22 de la ley arancelaria.

Corresponde reseñar que bajo las normas del proceso ordinario tramitó el presente reclamo de daños y perjuicios ocasionados por un choque de vehículos. Se peticionó el resarcimiento del daño material y lucro cesante por la suma de $ 21.952 con mas sus intereses desde la fecha del evento, el día 28 de mayo de 2006. en rebeldía del demandado, se produjeron en parte las prueba documental, informativa y testimonial ofrecidas por desistimiento de las restantes (ver fs. 315/316), y sin que el actor, haya hecho uso del derecho de alegar, se dictó sentencia condenando al pago de la suma reclamada mas intereses a calcular a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, se impusieron las costas al demandado y se regularon los honorarios que se impugnan.

Asimismo, y de acuerdo al contenido de la impugnación, cabe señalar que este cuerpo siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, entiende que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras).

Por ello teniendo en cuenta el carácter de letrados apoderados del actor (ver fs. 4) y el trámite ordinario del presente juicio, en donde se cumplieron las dos primeras etapas del proceso (art. 37 del régimen arancelario) habiéndose declarado la rebeldía del demandado, -es decir que no hubo excepciones ni reconvención que contestar-, el valor del proceso dado por el importe reclamado con más sus accesorios ($ 21.883 + 65% -correspondientes a los intereses condenados desde el 26/5/2006 a la fecha de la presente), la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los art. 5 a 8, 37, de la ley XIII Nro. 4) se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Es que como señaló la Corte Suprema, la elección de la numeral mínima, máxima o intermedia (entre el 11% y el 20% en caso del ganador) es una atribución privativa de los jueces que sólo puede ser ejercida dentro de esos limites cuantitativos y con la reducción que pudiere corresponder en función del tipo de proceso o tramite y de las etapas cumplidas (Fallos 306:1265, LL 1984-D-594).

No se regulan honorarios al apelante por resultar de aplicación el art 11 (ley XIII Nro. 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 321, confirmando la regulación de honorarios contenida en la sentencia de fs. 319/320vta.

2)Sin honorarios conforme el considerando respectivo.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 163 DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS